

El problema del oro español

Viernes, 29 de julio de 1938

Se ha hablado de los derechos de Barcelona y de los de Burgos. Se me permitirá también hablar del derecho de preferencia de España. Es pues un ciudadano español el que va a examinar el problema; pero también el antiguo presidente del gobierno provisional de la República que autorizó el contrato con el Banco de Francia; y creo que estaremos de acuerdo en que está cualificado para emitir una opinión.

Delimitando mi papel, quiero apartar todo interés como antiguo accionista del Banco de España, aunque lo fuese antes de la guerra civil, y aún permanezco por derecho, incluso después de la expoliación, hecha en Madrid, de mi fortuna.

Incluso después de la sentencia —que merece ser alabada, y que yo esperé con todas las consideraciones debidas a las autoridades francesas— no me atrevería a abordar un problema tal, al abrigo de las libertades tradicionales, sin la convicción profunda, sincera y fundada, de la armonía más perfecta e inseparable entre la conveniencia del Banco de Francia y el de España. O más brevemente entre el interés de uno y de otro en esos dos países. Ese interés concordante exige que el resto del oro español no sea en absoluto librado a Barcelona ni tampoco a Burgos, sino que sea conservado en el Banco de Francia para ser restituido al solo, indiscutido y único Banco que existirá en España al finalizar la guerra.

Veamos primero los aspectos del procedimiento.

El viejo abogado que soy ha utilizado a menudo ante los tribunales —y siempre con éxito— un argumento imaginado, cuya solidez material y clara frenaba todo exceso de imaginación: al igual que los ingenieros calculan y construyen las redes para la conducción del agua según el volumen y la presión de ésta, igual las leyes establecen las canalizaciones del procedimiento —somero, abreviado, reflexionado, solemne— según el alcance y la complejidad de las cuestiones a resolver. Y se da por hecho que un problema como el del oro español reclama las más amplias garantías de serias deliberaciones, desde el

punto de vista de la cantidad -que en derecho se convierte en calidad- y a la vista de las consecuencias a temer de un error o de una ligereza.

Hay otro obstáculo para apreciar ahora cuál es el legítimo Banco de España; es una especie de excepción gigante, de *litis pendentia*, en el sentido de lo que se ventila en el otro litigio trágico que se discute, y que impediría decidirlo de golpe, por lo arbitrario, con anticipación y siguiendo una vía oblicua.

Añadiré que esta gran cuestión previa; cuál será, a fin de cuentas, el verdadero Banco de España, pertenece exclusivamente a la soberanía del pueblo español. Se comprende técnicamente y se podrá admitir en teoría que un tribunal sea encargado de resolver un litigio concerniente a un contrato privado, cuyo lugar de ejecución fue Tarragona, firmado en Zaragoza, entre dos ciudades españolas, cuyos domicilios fuesen respectivamente Barcelona y Burgos. Ello no se apoyaría quizás en la soberanía española; pero cuando esa soberanía es lo que está en juego en el litigio, abstenerse de pronunciarse es el principio mismo de la no intervención.

Iré más lejos aún para sostener que no se le debe dar interrupciones improvisadas y apresuradas a unos hechos que están en marcha, y que, sin embargo, no pueden ser bien conocidos, porque no están bien definidos. Mientras que el poder legislativo legisla para el futuro, siguiendo los hechos de la experiencia —no teniendo que poseer sus leyes normalmente un efecto retroactivo— los tribunales por el contrario examinan una realidad ya producida, e incluso terminada. Deben pronunciarse sobre hechos y no sobre hipótesis; y por ello aprecian pruebas suficientes y no profecías falaces. ¿Y cómo pronunciarse desde este momento a propósito de aquél que será, al final del drama español, el verdadero Banco de España?

La prudencia —esa hermana melliza de la justicia— le aconseja a esta apartar las decisiones arbitrarias y riesgadas, y buscar las soluciones bien fundadas y claras. Sin embargo, no habrá en el mundo un litigio más claro que el del oro español, si esperamos hasta el fin de la guerra. Entonces no habrá ninguna duda posible; mejor, ningún litigio, porque no existirá más que un solo Banco, acreedor y único. ¿Y por qué tanta prisa, para quemar las etapas, hacia una solución, que nacería ahora demasiado tardía, y que podría ser tan injusta como peligrosa?

Pasando al problema de fondo, hay que recordar que éste no puede ser resuelto en consideración de las preferencias, o de las relaciones entre los gobiernos que luchan en España. Pero la cuestión en curso pertenece a los tribunales, y no a la autoridad gubernamental; y en cuanto al excedente de oro no

es propiedad del gobierno español, porque representa la parte principal del activo de una sociedad anónima. No se trata de recetas-presupuesto. El oro pertenece al Banco, es decir al conjunto de accionistas, se trata de saber desde el punto de vista del derecho mercantil qué grupo de éstos representa mejor ese conjunto. Caso curioso y quizás representativo de una serie de casos análogos bastante extendidos. Yo no sé a quién se pretende que representen mis pobres acciones. Es probable que los poseedores de mis títulos hayan hecho figurar a Barcelona; es posible que se le haga la cuenta a Burgos; pero siempre sin que nadie me haya pedido mi opinión. Y, sin embargo, siendo accionista modesto, ahora desposeído, estoy seguro de interpretar la voluntad de la asamblea general, diciendo que ese oro no está destinado a ser cobrado individualmente por los accionistas, sino que está consagrado, y sagrado, para ayudar a la reconstitución económica de la patria; y que mientras tanto debe ser conservado en el Banco de Francia.

No olvidemos nunca que el derecho es una regla de orden moral, establecida para el bien de la humanidad. Sin embargo, desde el punto de vista humanitario, una cosa es aliviar los sufrimientos de un país arruinado, y otra muy diferente el aplicar los mismos medios materiales en encender aún más las ferocidades que lo han destrozado. En el orden ético, hay también una gran diferencia entre colocar el oro bajo la contabilidad clara y honrada de un Banco restaurado, o librárselo a la masa turbia de los proveedores, intermediarios y contrabandistas del suministro de una administración errante, nómada, donde toda garantía puede fallar.

El objeto de un contrato reside, en cuanto a su causa final, en el elemento de primer orden para su interpretación, su aplicación y sus incidencias. Los objetivos del contrato de 1931 fueron mejorar el curso de la moneda española mediante un gesto que estrecharía la buena amistad franco-española. No se debe aprovechar un contrato tal para dar a la economía española el último golpe mortal, y para enturbiar y envenenar las buenas relaciones entre los dos países.

La espera, tan protectora del interés del Banco de España, le conviene también al Banco de Francia, permitiéndole retener la garantía hasta el momento en que el pago sea absolutamente válido, sin posibilidad de reclamación en el futuro. Esa coincidencia feliz de los grandes intereses nacionales no debería ser sacrificado por el apresuramiento de cosas tan incompletas, tan irregulares, tan efímeras, como lo son los dos gobiernos y los dos bancos de emisión actualmente en el poder para la desgracia de un país.

La solución jurídica normal, frente a varias demandas contradictorias, debe ser aceptada por las partes combatientes. La sabiduría les aconseja el no mostrar demasiada impaciencia para cobrar y malgastar el oro: porque una actitud así significaría dudar de la razón para pleitear y de la fuerza para vencer. La sombra de Salomón planea a menudo sobre los grandes litigios, y el apresuramiento para destruir la institución y arruinar el interés, que queremos y decimos reivindicar, es sospechoso.